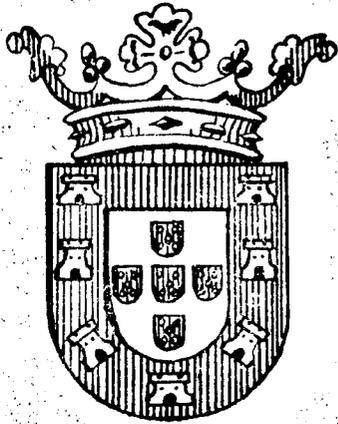
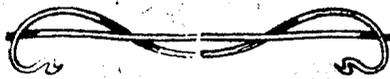


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VIII

Núm. 371

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 24 DE AGOSTO DE 1933



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

430

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

296

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: La interpretación de los artículos 37 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y 10 del Reglamento de 14 de mayo de 1928 ha dado lugar a duda y vacilaciones de criterio, pues mientras el primero de dichos preceptos establece que los sueldos que se señalan a los Secretarios de los Ayuntamientos serán siempre superiores a los que estén asignados por las propias Corporaciones a los demás funcionarios municipales, el segundo de los citados artículos dispone que ninguno de estos últimos funcionarios podrá rebasar los sueldos asignados al Secretario y al Interventor.

La contradicción, sin embargo, parece resuelta por la clasificación de categorías que fija el artículo 9.º del Reglamento últimamente citado, al disponer que la jerarquía administrativa de los empleados será la de Secretario, Interventor de fondos, Oficial mayor, Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase, etc., etc., lo cual presupone un orden progresivo de sueldos, que implícitamente impide que el Oficial mayor tenga un sueldo igual al del Interventor y que el de éste, a su vez, sea el mismo que el del Secretario, con la excepción prevenida en el artículo 40 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, según el cual, la categoría de los Secretarios adjuntos, donde los hubiere, será la inmediata inferior a la del titular de cada Corporación, o sea la misma que se señale al Interventor.

Ahora bien, como, de una parte, los Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría forman un solo Cuerpo con los de las Diputaciones provinciales, y de otra parte, los Interventores de fondos provinciales y municipales están sujetos a una legislación común a ambos, o sean los artículos 62 a 93 del Reglamento antes citado, teniendo en consideración el principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse igual norma jurídica, está indicado hacer extensivo a los funcionarios provinciales el mismo criterio anteriormente expuesto para los municipales en cuanto a la jerarquía administrativa, con el consiguiente orden progresivo de sueldos, pero respetando la salvedad establecida en el artículo 46 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925, que equipara la categoría de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local a los Interventores provinciales respectivos.

Para fijar, pues, un criterio de uniforme inter-

pretación respecto a los Ayuntamientos y formular iguales normas en cuanto a las Diputaciones, sin perjuicio, naturalmente, de las disposiciones especiales que contengan los Reglamentos de tales Corporaciones.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el sueldo asignado a los Secretarios de las Diputaciones y Ayuntamientos será superior al de los Interventores, el de éstos, al de los Oficiales mayores, y así sucesivamente en los distintos grados de las escalas, con las salvedades antes indicadas de los Secretarios adjuntos, que tendrán la categoría de los Interventores municipales, y la de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, que continuarán equiparados a los Interventores de las Diputaciones respectivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias.

Madrid 26 de julio de 1933.

Casares Quiroga.

Señor Director general de Administración.

2795

Presidencia del Consejo de Ministros

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

Eslados peligrosos y medidas de seguridad

CAPITULO PRIMERO

Categorías de estado peligroso

Artículo 1.º Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, que se anuncian en los artículos 2.º y 3.º de la misma.

Los menores de edad en quienes concurren las circunstancias previstas en la presente Ley serán puestos a disposición del Tribunal tutelar correspondiente, donde se halle constituido, y en su defecto, a la del Juez de primera instancia, que tomará las medidas de guarda, educación y enmienda previstas en la Ley reguladora de dichos Tribunales de menores.

Cuando el menor de dieciocho años sujeta a acción reformativa por aplicación de la ley de Protección de menores, llegare a este límite de edad hallándose sometido al correspondiente tratamiento correccional preventivo, continuará bajo dicho régimen tutelar en los términos y modos es-

tablecidos por los artículos 18, 19 y concordante de la referida Ley especial.

Si durante este período de readaptación iniciere después de cumplir los dieciocho años en alguno de los casos previstos en la presente Ley, se entenderán canceladas la jurisdicción del Tribunal de Menores y las medidas de corrección adoptadas por éste para quedar sometido a las cauciones y procedimientos determinados en las normas que a continuación se expresan:

Artículo 2.º Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente Ley:

Primero. Los vagos habituales.

Segundo. Los rulianes y proxenetas.

Tercero. Los que no justifiquen, cuando legítimamente fueren requeridos para ello por las autoridades y sus agentes, la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia.

Cuarto. Los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a menores de edad, a enfermos mentales o a lisiados.

Quinto. Los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma.

Sexto. Los ebrios y toxicómanos habituales.

Séptimo. Los que para su consumo inmediato suministren vino o bebidas espirituosas a menores de catorce años en lugares y establecimientos públicos o en instituciones de educación e instrucción y los que de cualquier manera promuevan o favorezcan la embriaguez habitual.

Octavo. Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio mediante requerimiento legítimo hecho por las autoridades o sus agentes y los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios.

Noveno. Los extranjeros que quebrantaren una orden de expulsión del territorio nacional.

Décimo. Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada: por el trato asiduo con delinquentes y maleantes; por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente; por su concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos, y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales.

Artículo 3.º También estarán sometidos a los preceptos de esta Ley:

Primero. Los reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal.

Segundo. Los criminalmente responsables de un delito, cuando el Tribunal sentenciador haga declaración expresa sobre la peligrosidad del Agente.

CAPITULO II

Medidas de seguridad

Artículo 4.º Son medidas de seguridad:

Primera. Internado en un Establecimiento de régimen de trabajo o colonias agrícolas por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de tres años.

Segunda. Internado en un Establecimiento de custodia por tiempo indeterminado no inferior a un año y que no podrá exceder de cinco años.

Tercera. Asilamiento curativo en Casas de templanza por tiempo absolutamente indeterminado.

Cuarta. Expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Quinta. Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado por el tiempo que establezcan los Tribunales.

Sexta. Prohibición de residir en el lugar o territorio que el Tribunal designe.

La duración de esta medida será fijada por los Tribunales.

El sujeto prevenido con esta medida queda obligado a declarar el domicilio que escoja y los cambios que experimente.

Séptima. Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

La vigilancia será ejercida por delegados especiales y tendrá carácter tutelar y de protección.

Los Delegados cuidarán de proporcionar trabajo, según su aptitud y conducta, a los sujetos a su custodia.

La duración de esta medida será de uno a cinco años, y podrá ser reemplazada por caución de conducta.

No podrán ser fiadores los ascendientes, descendientes y el cónyuge.

Octava. Multa de 250 a 10 000 pesetas, que se regulará conforme a los preceptos del vigente Código penal.

Novena. Incautación y pérdida, en favor del Estado, de dinero o efectos.

Artículo 5.º Las medidas de seguridad sólo podrán ser aplicadas por los Tribunales.

Los Tribunales, previo informe del Establecimiento sobre la conducta y corrección del vago o maleante, acordarán poner fin a las medidas de tiempo indeterminado, transcurrido el mínimo legal, si lo tuviera, y antes del máximo que esta Ley establece.

Asimismo, teniendo en cuenta los informes de los Delegados y de la Autoridad administrativa, podrán decretar el cese de todas las restantes medidas de seguridad, así como la sustitución de unas por otras.

CAPITULO III

Aplicación de las medidas de seguridad

Artículo 6.º Las medidas de seguridad se aplicarán a las categorías de sujetos peligrosos, de la forma siguiente:

Primero. A los vagos habituales se les impondrá, para que las cumplan todas sucesivamente, las siguientes medidas:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Obligación de declarar su domicilio o residir en un lugar determinado.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Segundo. A los rufianes y pronexetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Tercero. A los que no justifiquen la posesión legítima de dinero o efectos, se les aplicarán simultáneamente las dos primeras siguientes medidas, y sucesivamente, las dos restantes.

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida del dinero y efectos incautados.

c) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

d) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuarto. A los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores, a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma, se les impondrán, para su cumplimiento simultáneo, las tres primeras medidas siguientes, y, sucesivamente, todas las restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida de dinero y efectos incautados.

c) Multa de 250 a 10.000 p setas.

d) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Quinto. A los ebrios y toxicómanos habituales se les impondrá el asilamiento curativo en casas de templanza.

Sexto. A los que sin estar autorizados legalmente traficaren en efectos o substancias de ilícito comercio, se les aplicarán las siguientes medidas de seguridad, para que las cumplan simultáneamente:

a) Prohibición de residir en lugar o territorio determinado, con obligación de declarar su domicilio.

b) Pérdida de efectos incautados.

c) Multa de 2.500 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición para el ejercicio de determinada industria, comercio o profesión.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando se trate de traficantes de armas o de personas que comercien en objetos peligrosos, se les impondrá primeramente el internamiento de custodia y las prevenciones b) y c) de este número, y, sucesivamente, las restantes.

Séptimo. A los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio, mediante requerimiento legítimo, y a los que usaren o tuvieran documentos de identidad falsos u ocultaren los propios, se les impondrán las medidas siguientes para que las cumplan todas sucesivamente.

a) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

b) Multa de 250 a 10.000 pesetas.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando la ocultación del nombre, el disimulo de la personalidad, el falseamiento del domicilio, el uso o tenencia de documentos de identidad falsos o la ocultación de los propios tuviesen por objeto enmascarar una actividad peligrosa o criminal, se impondrá, además de las anteriores medidas de seguridad y sin perjuicio de las penas que por delito específico le correspondan, el internamiento en Establecimiento de custodia.

Octavo. A los que observen conducta revela-

dora de inclinación al delito, manifestada por los síntomas peligrosos que define el apartado 10 del artículo 2.º de la presente Ley, se le impondrán las siguientes medidas, para su cumplimiento sucesivo:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o en un Establecimiento de custodia, a elección del Tribunal.

b) Prohibición de residir en un lugar o territorio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Noveno. Los extranjeros peligrosos serán expulsados del territorio nacional, y cuando quebrantaren la orden de expulsión, serán internados en un Establecimiento de custodia por un año.

Artículo 7.º Los reiterantes, reincidentes y delincuentes peligrosos, serán internados en un Establecimiento de custodia después de cumplir la pena que les fuere impuesta por sentencia judicial.

Las medidas de seguridad que los Tribunales impongan, a tenor de lo prevenido en este artículo y el 3.º de la presente Ley, habrán de cumplirse por el reo inmediatamente después de extinguir las penas aplicadas por el delito o delitos sancionados. Por ningún motivo se concederán los beneficios de la condena condicional y de la libertad provisional cuando se hubiere declarado el estado peligroso del culpable y en tanto no se revoque totalmente la medida de seguridad impuesta, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 8.º El quebrantamiento de la obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado, de la prohibición de vivir en un sitio o territorio y de la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor.

TITULO II

Procedimiento.

Artículo 9.º Cuando un Tribunal dicte sentencia por delito contra un reincidente o reiterante en el que sea presumible la habitualidad criminal o contra un reo que estime peligroso, aplicará de oficio la medida o medidas de seguridad correspondientes, haciéndolas constar en fallo separado.

Cuando el estado de peligrosidad haya de ser declarado por consecuencia de la comisión de un delito, en cualquiera de los casos que previene el artículo 3.º de esta Ley, los Tribunales cuidarán de considerar el hecho, los antecedentes penales del reo, los motivos del acto ejecutado y las circunstancias modificativas y cualificativas del delito.

Podrán estimarse también como síntomas de peligrosidad los hechos reguladores de actividad antisocial, aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su ejecución.

Los hechos que no constituyan delito por inidoneidad del medio, inexistencia del objeto, no aceptación de mandato o desistimiento de la acción emprendida, podrán ser asimismo susceptibles de examen y consideración a los efectos de declarar el estado peligroso y la consiguiente aplicación de las medidas de seguridad, aunque en razón a ellos se hubiese dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En los juicios criminales vistos ante el Tribunal del Jurado, la declaración del estado de peligrosidad y correspondiente imposición de las medidas

asegurativas es de la exclusiva competencia de los Jueces de derecho.

Artículo 10. Serán competentes para declarar el estado peligroso de los sujetos comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley y para aplicar las respectivas medidas de seguridad, los actuales Jueces de instrucción o los que especialmente sean designados para estas funciones.

Artículo 11. La competencia no se atribuye por razón de lugar, sino por la presentación de denuncia de las Autoridades. Se exceptúa el caso de denuncia presentada por los particulares, para cuyo conocimiento será competente el Juez del lugar en donde se suponga que el denunciado ejerce sus actividades reputadas peligrosas.

Artículo 12. Recibida la denuncia, el Juez oirá al presunto peligroso sobre los hechos que la motiva, sobre su identidad personal, estado, profesión, antecedentes y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstanciadamente las respuestas que diere y reclamará los informes y antecedentes de conducta.

Si dejase de comparecer sin probar justa causa será declarado rebelde y se decretará su prisión provisional.

También podrá decretarse su detención si no pudiese ser citado o si careciese de residencia habitual.

En estos casos, así como en todos aquellos que revelen un estado de inminente peligrosidad, el Juez podrá decretar la prisión preventiva.

Todas estas diligencias, en las que será parte el Ministerio fiscal desde su iniciación, habrán de ser practicadas en el término de diez días.

Quando se siga el procedimiento ante un Juzgado de instrucción criminal de distrito que no radique en capital de provincia, el Juez participará por telégrafo su incoación al Presidente y al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, dentro de las veinticuatro horas después de la admisión de la denuncia o de la apertura de oficio, con exposición precisa del asunto.

El Fiscal notificado podrá intervenir personalmente o por sus auxiliares delegados, así como también mediante escritos.

En ningún caso se paralizará el procedimiento aunque no actúe el Ministerio público, y el Juez practicará de oficio las diligencias necesarias dentro de los plazos previstos, hasta que se termine el expediente por resolución motivada.

Artículo 13. Recibidos los antecedentes, informes reclamados y aquellos que la Policía facilite de oficio y practicadas las demás comprobaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, estime procedentes, se dará vista de todo lo actuado al presunto peligroso, quien podrá, dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo y que sean pertinentes.

Desde este momento procesal el peligroso podrá hacer designación de Procurador que lo represente y Letrado que lo defienda o pedir al Juez que los nombre de oficio.

El Ministerio fiscal, dentro de este segundo plazo, podrá proponer las pruebas complementarias determinadas por las excusatorias del imputado.

También el Juez puede acordarlas de oficio.

Las pruebas admisibles sólo podrán tener por objeto:

Primero. La demostración de que el denunciado ha vivido, durante los cinco años anteriores, de un trabajo o medio de subsistencia legítimo.

Segundo. La inexactitud de los hechos que consten en el expediente y la tacha de los testigos que la hayan aducido.

Artículo 14. El Juez, practicadas las pruebas, oirá al Ministerio fiscal y al presunto peligroso en un plazo improrrogable de diez días comunes, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes, que se unirán al expediente.

Si ambas partes o cualquiera de ellas dejare de utilizar este trámite, se le tendrá por decaído en su derecho y el expediente seguirá el curso debido.

Transcurrido dicho término y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará resolución en forma de sentencia, en la cual, después de consignar los hechos probados, definirá la categoría peligrosa del sujeto y la medida o medidas de seguridad que le sean aplicables, o en la que declare no haber lugar a ellas por falta de condiciones determinantes del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia.

La resolución del Juez se notificará al declarado peligroso y al Ministerio fiscal al siguiente día de dictada.

Nadie podrá ser parte en esta clase de procedimientos, ni el mismo denunciante.

Cuando se rechace la denuncia por infundada, podrá el Tribunal ordenar se proceda de oficio o a instancia del supuesto peligroso contra el particular que la hubiere presentado, caso de ser aquella constitutiva de delito.

Artículo 15. Contra la resolución final del Juez sólo procederá recurso de apelación ante la Audiencia provincial correspondiente o ante las Salas que al efecto se designe.

El recurso podrá ser ejercitado por el Ministerio fiscal o por el interesado y en el plazo de tres días, a contar desde la notificación.

El Juez emplazará a las partes para que comparezcan en el Tribunal Superior dentro del quinto día.

Artículo 16. Las partes podrán proponer al Tribunal y éste decretar si lo estima pertinente, que se reitere ante el mismo el examen de alguno de los testigos y la ampliación de las diligencias practicadas por el Juez.

La Sala, además, podrá decretar de oficio las diligencias que estime procedentes y nueva audiencia del peligroso ante el Tribunal.

Las diligencias acordadas se practicarán con o sin intervención de las partes, según el Tribunal determine.

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

Todas estas diligencias se actuarán en el término de diez días, y dentro de los cinco siguientes se celebrará vista oral, a puerta cerrada, con o sin la presencia del interesado, si éste renunciare a ello o por cualquiera otra causa dejare de asistir.

La resolución, en forma de sentencia, se dictará dentro de tercero día, y contra ella no procederá recurso alguno, salvo el juicio de revisión para la confirmación, revocación, transformación o cese de todas o algunas de las medidas de seguridad, a

tenor del procedimiento que establecen los artículos siguientes.

La ejecución de las medidas de seguridad corresponde al Tribunal que las hubiere decretado, y serán de aplicación las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, y demás complementarias sobre la ejecución de sentencias firmes, en todo lo que especialmente no se halle modificado por la presente Ley y Reglamento que para su debido cumplimiento se dicte.

Artículo 17. La revisión de los juicios de asignación asegurativa corresponde al Tribunal de apelación que hubiere decretado las medidas de seguridad. El Ministerio fiscal será siempre parte en esta clase de procedimientos de revisión.

Los Jefes o Directores de los Establecimientos de custodia, trabajo, colonias agrícolas, asilos de curación, así como las Autoridades y sus delegados especiales que tuviesen a su cargo las obligaciones correspondientes al tratamiento y vigilancia de los peligrosos, informarán periódicamente al Tribunal de mérito en los plazos y de la manera que dispongan los respectivos Reglamentos sobre los efectos de las medidas de seguridad en cada uno de los sujetos peligrosos sometidos a ellas.

El Tribunal podrá comprobar por sí mismo, en la forma que considere más conveniente y eficaz, los resultados progresivos del tratamiento.

Mediante el juicio de revisión, corresponde al Tribunal revocar, confirmar, substituir o prolongar las medidas de seguridad que hubiere acordado.

La revisión tendrá lugar de oficio o a instancia de parte, pero nunca podrá iniciarse antes del año, a contar desde que hubieren comenzado a cumplirse aquéllas.

Cuando el límite de la medida no exceda de un año el Tribunal, de oficio, examinará, tres meses antes del vencimiento del término, los antecedentes de cada expediente particular para acordar, si procediere, la prórroga de la misma, que en ningún caso podrá exceder del límite máximo legalmente prevenido.

Una instancia de revisión no será admitida a examen, ni se iniciará de oficio en tanto no transcurra un año desde la deliberación precedente.

La acción de revisión corresponde al Ministerio fiscal y al presunto peligroso o sus representantes legales.

La resolución que recaiga en estos incidentes de ejecución adoptará la forma de un auto motivado, que se notificará a las partes.

Todas las medidas de seguridad, de tracto continuo, que a tenor del artículo 6.º de esta Ley correspondan a cada tipo de peligrosidad y hayan de cumplirse sucesivamente, son susceptibles de ser revisadas dentro de su respectivo período de duración, según las reglas y plazos que el presente artículo establece.

Los sujetos peligrosos sometidos a vigilancia de la Autoridad, estarán obligados a cumplir las disposiciones que los delegados adopten en uso de sus atribuciones tutelares.

Si las desobedeciesen reiteradamente o demostraren con sus actos la ineficacia de la medida, el Tribunal la revisará y podrá sustituirla por la de internamiento en cualquiera de sus modalidades. En este caso, el tiempo transcurrido en la sumisión a la vigilancia de los delegados, no se computará en el de la duración de la medida transformada.

La misma norma regirá cuando se quebrantare la prohibición de residir en determinado lugar o territorio, o se hiciera falsa declaración de domicilio.

Artículo 18. El sujeto a medidas de seguridad podrá recurrir ante el Juez de instrucción de su residencia de todo exceso o abuso que respecto del mismo se cometiese en la ejecución de la medida acordada.

El Juez podrá, previo informe de la Autoridad encargada de cumplimentarla, y oído el Fiscal, acordar las disposiciones oportunas para corregirlos, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que procedan; a cuyo fin se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad superior, y si resultase la existencia de delito, se procederá a la instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 19. Las medidas de seguridad prescribirán:

a) A los diez años, si se trata de internado en Establecimiento de custodia, de trabajo o en colonias agrícolas.

b) A los cinco años, si se trata de internamiento en Asilio curativos de templanza para bebedores y toxicómanos, o de sumisión a la vigilancia de delegados.

c) A los tres años, en cualquier otro caso.

El término de prescripción comienza a contarse desde el día en que quedó firme la resolución que se impuso, o desde aquel en que se hubiere interrumpido irregularmente la ejecución de la medida.

Si ésta fuere consecutiva de una pena, se computará el término desde la extinción de la condena.

Antes de expirar el término de prescripción puede acordar el Tribunal, ya de oficio o a instancia del Ministerio fiscal o de parte legítima, una nueva medida que sustituya a la incumplida.

En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, quedan interrumpidos si el peligroso fuese condenado por razón de delito.

La amnistía, el indulto o perdón de la parte ofendida no afectarán al cumplimiento y extinción de las medidas de seguridad, salvo que la ley en que la amnistía se conceda dispusiere especialmente lo contrario.

Artículo 20. Se establecerá en el Ministerio de Justicia, en las capitales de Audiencia territorial y en la Dirección general de Seguridad y Centros que ésta designe, los registros especiales que sean necesarios con arreglo al Reglamento que se dicte.

Artículo 21. Los Ministerios de Justicia y Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Manuel Azaña.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de 14 de Junio de 1933 y en los apartados b), c) y d) de su primera disposición transitoria, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El día tres del próximo mes de Septiembre las regiones españolas procederán a elegir sus representantes en el Tribunal de Garantías Constitucionales, con sujeción a los artículos 10 y 11 de la Ley de 14 de Junio del corriente año.

Artículo 2.º Las regiones que han de proceder a la elección convocada en el artículo anterior son las siguientes: Andalucía (provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y las ciudades de Ceuta y Melilla); Aragón (provincia de Huesca, Teruel y Zaragoza); Asturias (provincia de Oviedo); Baleares (provincia de su nombre); Canarias (provincia de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife); Castilla la Nueva (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo); Castilla la Vieja (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria y Valladolid); Cataluña (provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona); Extremadura (provincias de Badajoz y Cáceres); Galicia (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra); León (provincias de León, Salamanca y Zamora); Murcia (provincias de Albacete y Murcia); Navarra (provincias de su nombre); Vascongadas (provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya); Valencia (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

Artículo 3.º Cada una de las regiones enumeradas elegirá un representante titular y un suplente.

En la región autónoma de Cataluña hará la designación el Parlamento catalán, siendo electores los Diputados al mismo.

En las regiones no autónomas harán la designación los Ayuntamientos, siendo electores los Concejales.

Artículo 4.º El día señalado, los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria para el solo fin de la elección. Los Concejales votarán por papeleta doblada, que contendrá los nombres y apellidos del candidato representante titular y los del suplente, con designación expresa para cada cargo.

Los Secretarios de las Corporaciones levantarán acta de la sesión, consignando las reclamaciones que se hubieran formulado, y en un plazo de cuarenta y ocho horas reunirán al Presidente del Tribunal de Garantías por conducto del Gobernador civil o, en su caso, por conducto del representante del Poder Central en la región autónoma.

Artículo 5.º Puede ser elegido representante de una región en el Tribunal de Garantías cualquier ciudadano español, varón o hembra, mayor de treinta años, que no esté incurrido en ninguna de las incapacidades establecidas en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 6.º Los Gobernadores de las provincias publicarán con la antelación suficiente en los Boletines Oficiales la fecha y las normas establecidas en este Decreto para la elección de representantes regionales en el Tribunal de Garantías.

Artículo 7.º El día 10 del mes de Septiembre próximo los colegios de Abogados de toda España procederán a elegir los representantes en el Tribunal de Garantías que les asigna el artículo 122 de la Constitución.

Para este efecto, son electores—con la limitación establecida en el número quinto del artículo 1.º de la Ley de 14 de junio de 1933—los Letrados que tengan derecho al voto en el Colegio respectivo. Son elegibles los que figuran incorporados en cualquier Colegio, ejerzan o no la profesión, y reúnan las condiciones exigidas por los artículos 6.º y 15 de la citada Ley.

Los Decanos de los Colegios publicarán con antelación suficiente, el día, la hora y el lugar de la votación y la lista de los que tengan derecho al voto en su colegio. En la elección se observará lo dispuesto en el número primero del artículo 12 de la Ley y en el artículo 4.º de este Decreto.

Cada elector no podrá votar más que un nombre para representante titular y otro para suplente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, los Decanos de los Colegios remitirán al Tribunal de Garantías las actas y documentos anejos, como previene la Ley.

Artículo 8.º El mismo día 10 de Septiembre próximo las Facultades de Derecho de las Universidades procederán a la elección de Vocales titulares del Tribunal de Garantías, y de sus suplentes, que les corresponde designar con arreglo al artículo 122 de la Constitución y 7.º y 13 de la Ley de 14 de Junio de 1933.

Para esta elección, el derecho de sufragio, activo y pasivo, se regulará por lo dispuesto en los artículos 6.º, 12 (número segundo) y 15 de la Ley.

Los Decanos de las Facultades publicarán con antelación suficiente la fecha, la hora y el lugar de la elección, así como la lista de los que tengan derecho al voto en la Facultad.

Cada elector no podrá votar más que un nombre para representante titular y otro para suplente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, los Decanos de las Facultades cumplirán lo que la Ley y este Decreto prescriben respecto del envío de las actas y documentos al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Dado en San Ildefonso a diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Azaña

2817

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado José Lubian Frejeiro de 32 años de edad,

soltero, natural de Pontevedra, domiciliado a bordo del vapor «Isleño» comparecerá ante este Juzgado Municipal el día veintiseis del actual a las 10 a celebrar el juicio de faltas seguido por malos tratos a Jacinta Padin Pérez con el número 978 de 1933, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a doce de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
José Figuerola

El Secretario
José López

2816

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciante Hamed Ben Bacher mayor de edad, soltero sin domicilio, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 26 de agosto a las 11 a celebrar el juicio de faltas núm. 705 de 1933 por malos tratos contra Claudio Hons Payerols, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Ayuntamiento de Ceuta

Sesión ordinaria de segunda citación del día 7 de Julio de 1933.

EXTRACTO

Alcade Presidente don David Valverde Soriano —Concejales: don Lamberto Amador Ventura, don Salvador Pulido López, don José Lendínez Contreras, don Domingo Vega Pérez, don Demetrio Casares Vázquez, don Ricardo Chacón Pineda, don Valentín Reyes Sánchez, don Antonio Mena López, don Sertorio Martínez Simón, don Antonio Becerra Bravo, don Manuel Olivencia Amor.

Se abre la sesión a las 19 horas, aprobándose el acta anterior.

ACUERDOS

1.º Prestar cumplimiento a disposiciones oficiales.

2.º Prestar aprobación a presupuesto para la instalación de una balastrada en la calle Independencia.

3.º Que por los Celadores de Higienes se gire visitas de inspección a las barriadas donde hay instaladas fuentes, enviando al Ayuntamiento relación de las viviendas que carecen de agua, para obligar a los propietarios a que la instalen

4.º Aprobar la distribución de fondos para el presente mes y facultar a la Presidencia para la ordenación de pagos.

5.º Pasar a estudio de la Comisión 5.ª previo informe del señor Interventor, escrito en que don Antonio Cozar, solicita corrientes eléctricas.

6.º Quedar enterada y notificar orden de la Dirección General de industria en la que se manifiesta que con motivo de escrito presentado por la Empresa de Aguas, procede nueva notificación a la misma.

7.º Aprobar el pago de varias cuentas y facturas.

8.º Incoar expediente para la expropiación de las casas números 59, 61 y 63 de la calle Soberanía Nacional.

9.º Incoar expediente para la expropiación de una casa en la calle General Serrano.

10. Prestar aprobación a segunda certificación parcial por lo que se acredita que don Antonio Franco Pérez ha entregado tres mil setecientos cuarenta adoquines y que se le abone su importe.

11. Prestar aprobación a informe de la Comisión primera en el que se propone se adjudique al contratista don Salvador Peña, la ampliación del cerramiento y graderio del nuevo campo de deportes.

12. Autorizar al dueño del «Bar Niza» para que pueda colocar diez mesas en la Plaza de la República.

13. Prestar aprobación al padrón de calles particulares y exponerlo al público a los efectos de reclamaciones.

14. Que por la Comisión cuarta se reorganice el servicio de taxímetros, limitando el número de ellos y que hasta tanto la reorganización se lleve a efecto, se suspenda la concesión de licencias para dedicar automóviles al servicio público.

15. Expresar la gratitud de la Corporación a los Diputados señores Armasa Briales y Sánchez Prado por el voto particular y enmiendas presentadas al proyecto de ley electoral

16. Que por el Secretario se forme el guión de los asuntos a discutir para la redacción del proyecto de Estatuto local.

Levantándose la sesión a las 21 horas y quince minutos.

Ceuta 8 de julio de 1.933

El Secretario,
Alfredo Meca

Ayuntamiento de Ceuta

Sesión ordinaria de segunda citación del día 14 de julio de 1933.

EXTRACTO

Alcalde-Presidente don David Valverde Soriano.—Concejales: don José Lendínez Contreras, don Domingo Vega Pérez, don Antonio Mena Lopez, don Moisés Menhamú Benzaquen, don Ricardo Chacón Pineda, don Demetrio Casares Vázquez, y don Lamberto Amador Ventura.

Se abre la sesión a las 19 horas, aprobándose el acta anterior.

ACUERDOS

1.º Tomar en consideración Moción relativa a la construcción de una estación central de automóviles y pasarla a estudio de las comisiones.

2.º Aprobar informe de la Comisión especial designada por la Corporación, relativo al contrato de la limpieza pública.

3.º Desestimar escrito en que don Cándido Mata, ofrece una maqueta de esta ciudad.

4.º Dar de baja en el padrón de bajantes de agua la casa núm. 1 de la calle de Isidoro Martínez.

5.º Que se formule pliego de condiciones de nueva subasta para la recaudación por Gestor de artículos de comer, beber y arder.

6.º Aprobar extractos de los acuerdos adoptados por la Corporación en el pasado mes de junio.

7.º Dejar sin efecto el concurso anunciado para el suministro de gasolina a los coches propiedad de la Corporación y elevar instancia solicitando se exceptúe a esta Ciudad de la disposición relativa a la protección de la industria nacional.

8.º Designar al Concejal señor Chacón para que forme parte de la Asamblea de Municipios del Protectorado y Ayuntamiento de Ceuta.

9.º Conceder dos meses de licencia al Teniente de Alcalde don Valentín Reyes

10. Que las medidas que estima la Comisión tercera han de ser adoptadas para reorganizar el Cuerpo de Bomberos, vayan siendo propuestas sucesivamente a la Corporación.

11. Comunicar al becario señor Castellanos, la satisfacción con que el Ayuntamiento ha visto la terminación de estudios.

12. Que la cuenta de ingresos y gastos habidos en los arbitrios durante el pasado mes de julio, pase a informe de la Comisión de Hacienda.

13. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas.

14. Que la carta que se une a los pagos de intereses a los Bancos, pase a la Comisión de Hacienda.

15. Autorizar a la Vacuum Oil Compañía para que con caracter provisional pueda instalar un kiosco de madera.

16. Que se efectúe la ampliación del campo de futbol.

17. Que por el Inspector de Carruajes se organice el número de automóviles que han de prestar servicios cada vez que llegue a esta ciudad un buque de turismo, quedando para mejor estudio el resto del informe de la Comisión relativo a la limitación del servicio.

18. Subvencionar a la Empresa de la Plaza de Toros con el importe de los arbitrios cuya exención solicita.

19. Conste en acta la gratitud de la Corporación.

ción por el ofrecimiento hecho por el señor García, el cual ha sido encargado por el señor Alcalde para que lleve a efecto unas gestiones en Madrid.

20. Que el señor Alcalde reúna al señor Veterinario y comisión de cabreros con el fin de llegar a un acuerdo para evitar se propague la epidemia de glosopeda.

21. Dirigir oficio a los señores Concejales con el fin de que indiquen los motivos que tengan para no asistir a las sesiones y comisiones y caso de que persistan en su actitud dar cuenta al Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno.

Levantándose la sesión a las 21 horas y 55 minutos.

Ceuta 15 de julio de 1933.

El Secretario,
Alfredo Meca

Ayuntamiento de Ceuta

Sesión ordinaria de segunda citación del día 21 de julio de 1933.

EXTRACTO.

Alcalde Presidente, don David Valverde Soriano.—Concejales: don Domingo Vega Pérez, don Antonio Becerra Bravo, don Sertorio Martínez Simón, don Ricardo Chacón Pineda, don Francisco Sánchez Molinillo, don Antonio Sánchez Mula, don Demetrio Casares Vazquez, don Antonio Mena López, don Juan Arroyo Tornero, don Salvador Pulido López, don José Lendínez Contreras, don Enrique Delgado Villalva, don José Torres Gómez, don Manuel Pascual Abad, don José Más de la Rosa, don Lamberto Amador Ventura y don Moisés Benhamú Benzaquen.

Se abre la sesión a las 19 horas, aprobándose el acta anterior.

ACUERDOS

1.º Que por el señor don Salvador Pulido se traiga una propuesta de homenaje al señor Sánchez Prado.

2.º Telegrafiar al señor Sánchez Prado invitándole a que pase en esta Ciudad los próximos festejos.

3.º Autorizar a don José Pérez Gómez, para que pueda construir una vivienda en la calle Isidoro Martínez.

4.º Desestimar escrito en que Jamido Ben Sedik solicitaba construir una vivienda en la parcela 172.

5.º Autorizar a don Felipe Román Heredia para que pueda reparar la cocina de una casa de su propiedad.

6.º Desestimar escrito en que don Manuel Rovaco Martí, solicitaba fuesen cambiadas las bases para tomar parte en el concurso de la Escuela Elemental del Trabajo, para una plaza de profesor de la misma.

7.º Facilitar a la Pescadería el elemento necesario para inutilizar el pescado.

8.º Dejar sobre la Mesa el expediente instruido

para proveer por concurso una plaza de la Escuela Elemental del Trabajo.

9.º Que por el señor Aparejador Municipal se informe acerca de si existen unos pozos cerca de donde se pretende colocar la fuente en la Barriada de la Prosperidad.

10. Que por el señor Alcalde se cite a los dueños de las casas que fueron expropiadas en la Plaza Azcárate con el fin de que cedan sus derechos al percibo de los intereses de demora.

11. Desestimar escrito en que don Enrique Lladó solicitaba le fuese vendido el solar de la Corporación, sito en la calle Castelar.

12. Aprobar informe de la Comisión 5.ª en escrito del señor Presidente accidental de la Sociedad Deportiva Ceuta Sport, en el que solicita se le arriende el campo de deportes, y que se redacte con urgencia el pliego de condiciones por el que se ha de regir dicha subasta.

13. Conceder tratamiento de corrientes eléctricas a una hija de Antonio Cozar Fernández.

14. Aclarar el acuerdo adoptado en sesión de 12 de mayo referente a reclamación de don León Bentolila Alfón, sobre el arbitrio de alcantari-llado.

15. Que por la Comisión sexta se redacten otras bases para las oposiciones a dos plazas de auxiliares mecanógrafos.

16. Prorrogar por dos meses la licencia que viene disfrutando el Concejal don Francisco Sánchez Molinillo.

17. Conceder un voto de gracias al Concejal señor García, por la desinteresada labor llevada a efecto en Madrid a favor de este Ayuntamiento.

18. No admitir la renuncia que del cargo de Concejal Presentan los señores Baeza, Fernández Vidal y don Miguel Pulido.

19. Facultar al señor Alcalde para que realice los gastos que estime necesarios con motivo de la visita a esta Ciudad de unos estudiantes checoslovacos.

20. Ampliar hasta el día 31 del corriente la cobranza del período voluntario de los recibos puestos al cobro en la actualidad.

21. No ser posible acceder de momento a la petición de un edificio para acuartelamiento de las fuerzas de la Guardia Civil en esta Ciudad.

22. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas.

23. Aprobar memoria presentada por el señor Pulido como vocal de la Comisión mixta de 1.ª Enseñanza, relacionada con la sustitución en la enseñanza de las Ordenes religiosas.

24. Reunir la Comisión 2.ª con el señor Inspector Provincial de Sanidad, Veterinario municipal y representación de la Sociedad de Cabreros, con el fin de adoptar las medidas referentes a la epidemia de glosopeda.

25. Pasar a la Comisión correspondiente propuesta del señor Pulido relativa a que los ascensores de las casas de alquiler funcionen hasta una hora prudencial de la madrugada.

Levantándose la sesión a las 22 horas y 10 minutos.

Ceuta 22 de julio de 1933.

El Secretario,
A Meca

Ayuntamiento de Ceuta

Sesión ordinaria de segunda citación del día 28 de julio de 1933.

EXTRACTO

Alcalde-Presidente: D. David Valverde Soriano.—Concejales: D. Demetrio Casares Vázquez, D. Ricardo Chacón Pineda, D. Antonio Becerra Bravo, D. Domingo Vega Pérez, D. Juan Arroyo Tornero, D. Sertorio Martínez Simón, D. José Lendínez Contreras, D. José Torres Gómez, D. Antonio Sánchez Mula, D. Antonio Mena López, D. Salvador Pulido López, D. Lamberto Amador Ventura.

Se abre la sesión a las 19 horas, aprobándose el acta de la anterior.

ACUEDOS

1.º Apoyar ante la Dirección de Fomento del Protectorado, escrito de los vecinos de la Barriada de la Prosperidad que solicitan se asfalte la calle A.

2.º Que se efectúen por concurso las obras de construcción y colocación de una tubería en el Parque Docker.

3.º Que se efectúen por concurso la construcción y colocación de dos puertas metálicas en el urinario de la calle Pablo Iglesias.

4.º Autorizar a don Cayetano Rodríguez Medina para que pueda hacer obras en la casa núm. 20 de la calle de Galea.

5.º Prestar conformidad a informe de la Comisión 2.ª relativa a la epidemia de glosopeda existente entre el ganado.

6.º Autorizar a don José Mata Amador, para que pueda dedicar al servicio público un autobús de su propiedad.

7.º Dejar en turno para su admisión al servicio público el automóvil M, E, 1860.

8.º Autorizar para que puedan dedicarse al servicio público los automóviles ME. 509, CE. 264, y SE, 4361, siempre que se les monte de aparatos taxímetros.

9.º Desestimar la petición de don Nicolás Expósito López que solicita destinar al servicio público un automóvil de su propiedad.

10. Desestimar escrito en que don Antonio García García, solicitaba dedicar al servicio público un automóvil de su propiedad.

11. Dejar pendiente de resolución escrito en que don Teodoro Bali solicita destinar al servicio público un automóvil de su propiedad.

12. Inscribir a nombre de don Ramón Mata el automóvil CE. 554 y a nombre de don José Traverso el matrícula CE 903.

13. Autorizar a don Rogelio Rivas y a don José Claro, para que puedan destinar al servicio público automóviles de su propiedad.

14. Autorizar a don Ramón Díaz, a don Nicolás Expósito, a don Francisco Márquez, a don Juan Manuel Peña, a don Rubens Bentolila, a don Trinidad Vinuesa y a don Rafael López Sierra, para que puedan dedicar al servicio público automóviles de su propiedad.

15. Que por el señor Secretario se informe hasta donde puede llegar el Ayuntamiento en el asunto de la limitación de carruajes al servicio público.

16. Modificar varias cláusulas del pliego de condiciones administrativas que ha de servir de base a la subasta para el arriendo del nuevo campo de deportes.

17. Ceder gratuitamente a la Federación Hispano Marroquí de Fútbol el campo de deportes para la celebración de partidos en los próximos festejos.

18. Ceder a la mencionada Federación el solar de la Plaza la República para instalación de despacho de billetes para los anteriores partidos.

19. Ofrecer al Diputado señor Sánchez Prado, un álbum de firmas de todos los señores Concejales.

20. Designar como comisionado para el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo, a don Francisco Rodríguez Rodríguez.

21. Facultar al señor Alcalde para que adquiera un objeto para los festejos marítimos.

22. Abonar la gratificación de mil pesetas a los funcionarios que han efectuado el trabajo de rendición de cuentas del ejercicio 1924-25.

23. Facultar al señor Alcalde para que pueda librar las cantidades correspondientes a los festejos próximos.

24. Que se reúnan las comisiones cuarta, quinta y sexta de este Ayuntamiento, con el fin de estudiar moción del señor Alcalde relacionada con el pacto colectivo llevado a efecto entre el contratista de la limpieza y los obreros de dicho servicio.

25. Desestimar recurso presentado por don Manuel Delgado Tegle. Gestor que ha sido para la cobranza de los arbitrios por introducción de artículos de comer, beber y arder, confirmando por tanto el acuerdo de 30 de junio último, que declaró no haber lugar a la devolución de la fianza, quedando esta a las resultas del pleito contencioso administrativo que se sigue para la declaración de la lesividad del acuerdo.

26. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas.

27. Aprobar certificación por la que se acredita que el contratista de las obras del Mercado ha satisfecho la cantidad de cincuenta y un mil setecientos treinta y dos pesetas, cincuenta céntimos, habiéndose librado sumas a cuenta y autorizar al señor Alcalde para que pueda seguir librando cantidades a tal objeto.

28. Formular presupuesto que especifique cuanto ascenderá el material a emplear en el ensanche del puente de la República.

29. Dirigirse a la Federación Patronal con el ruego de que considere festiva la tarde del día cuatro de agosto próximo.

30. Conceder a cada uno de los dos alumnos que han pintado la alegoría de la República en la Escuela Elemental del Trabajo, la cantidad de cien pesetas.

31. Facultar al señor Alcalde para que conceda un socorro al pescador José Caparrón Vicente.

32. Conste en acta la satisfacción del Ayuntamiento por el reconocimiento de la República Soviética.

Levantándose la sesión a las ventidos horas y treinta y cinco minutos.
Ceuta 29 de Julio de 1.933.

El Secretario,
Alfredo Meca

El Ayuntamiento en sesión de 11 del actual, acordó prestar aprobación a los anteriores extractos de acuerdos adoptados por la Corporación en sus sesiones celebradas en el mes de Julio último.
Ceuta 17 de agosto de 1.933.

El Secretario,
A. Meca

el plazo de treinta días a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta de Madrid, y Boletines Oficiales de Barcelona, Ceuta y Protectorado, se dá por enterado lo manifieste al Teniente Juez del Tercio en Riffien, don Florencio Rodríguez Valdés Molon, o lo haga saber a la Autoridad Judicial del punto de su residencia, quien lo comunicará a este Juzgado.

Dado en Riffien a 7 de agosto de 1933.

El Teniente Juez Instructor,
Florencio R. Valdés

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de Instrucción de esta Ciudad, en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Tetuán, librado en causa 179 de 1933, sobre daños por choque de los automóviles C. E. 886 con el 100039 de prueba se cita a una inglesa turista que viajaba en uno de dichos automóviles para que comparezca seguidamente ante el Juzgado de Tetuán, a declarar en dicha causa.

Ceuta 17 de Agosto de 1933.

El Secretario,
José Anaya

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este servicio carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceites y otros diversos artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quien interese pueden presentar sus ofertas en esta oficina, sita en el Cuartel de Colón, principal, hasta el día 30 del mes de la fecha, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 14 de agosto de 1933.

El Comandante Jefe,
Claudio Vázquez

Tercio.-Segunda Legión Juzgado de Instrucción

EDICTO

Pastor Oller, Antonio, hijo de Antonio y de Angela, natural de San Baudilio, Ayuntamiento de Idem, Partido Judicial de Barcelona, Provincia de Idem, cabo del Tercio que fué baja por fines de enero de 1931, ignorándose el punto de su residencia, se hace saber por el presente Edicto, que en la pieza de embargo que se le instruye, dimanante de la causa por el delito de abuso de autoridad y lesiones graves, se ha decreto por el Ilm. Señor Auditor de las Fuerzas Militares de Marruecos, su insolvencia en cuanto al resto de la responsabilidad civil no satisfecha, quedando subsistentes las responsabilidades pecuniarias, para el caso que adquiriese o se les descubriesen bienes de fortuna.

Por tanto, emplazo al interesado para que si en

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don David Valverde Soriano, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

HAGO SABER: Que habiendo quedado desiertas las oposiciones a dos plazas de mecanógrafos creadas en el vigente Presupuesto municipal, y que se anunciaron en el Boletín Oficial de esta Ciudad, número 360 por el presente se pone en conocimiento de los interesados que se sacan aquellas nuevamente a oposición con el haber anual de MIL OCHOCIENTAS PESETAS y con arreglo a las bases que a continuación se detallan, para lo cual, se fija el plazo de veinte días hábiles para la presentación de los documentos con el fin de que los interesados puedan tomar parte en dichas oposiciones y cuyo plazo empezará a contarse desde el siguiente

te día al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta a diez y siete de agosto de mil novecientos treinta y tres.

D. Valverde.

B A S E S

1.º Podrán tomar parte en la oposición los españoles de ambos sexos que tengan cumplidos los diez y ocho años y no excedan de treinta el día que se publique la convocatoria.

2.º El plazo de admisión de instancias será el de veinte días a partir del siguiente al de la convocatoria en el Boletín Oficial de esta localidad.

3.º La solicitud para tomar parte en la oposición se hará en pliego de papel del Estado de una cincuenta pesetas y además el reintegro de 0'60 pesetas de timbre municipal, acompañando a la misma cédula personal del ejercicio corriente, certificado de conducta y partida de nacimiento (legalidad únicamente para los que no sean naturales de esta provincia de Cádiz).

4.º Los ejercicios consistirán en dos de la forma siguiente:

Primero: Escribir a máquina quinientas palabras que se dictarán de cualquier libro o texto que el Tribunal elija, el que será igual para todos los opositores de cada tanda.

No podrán pasar al ejercicio siguiente los opositores que tengan veinte faltas. Se considerarán faltas las de alteración de palabras y supresión, adición o cambio de letras o signos (de interrogación o admiración); como media falta las de alteración de espacios o machaqueos de letras y como cuarto de falta las de acentuación.

Segundo. Copia de cualquier libro o texto durante quince minutos a máquina con un minimum de palabras trescientas cincuenta copiadas, sin considerar como tales los signos de puntuación y acentos. Se declarará exluido el que no llegue a este minimum. Dando por terminado el escrito en el estado en que se encuentre al transcurrir el tiempo de referencia. Serán consideradas faltas de copia las letras aumentadas, disminuidas o cambiadas y media falta o exceso de espacios y las letras machacadas.

El Tribunal propondrá a la vista de este ejercicio los dos opositores mejor conceptuados para las dos plazas que deben cubrirse.

El Tribunal quedará constituido por el Señor Alcalde o Concejel en quien delegue, un miembro de la Comisión del régimen interior, un maestro o maestra nacional que designe el Concejo Local de Primera enseñanza y el funcionario que el Secreta-

rio del Ayuntamiento nombre, actuando de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto el Jefe del Negociado del personal.

El Secretario,
Alfredo Meca.

2821

Circunscripción Militar de Melilla

Juzgado Permanente

REQUISITORIA

Hernández Díaz Francisco, hijo de Jesé y Josefa, de 36 años, soltero, jornalero, natural de Bojmano (Huelva), estatura 1.560, pelo castaño, nariz roma, barba poblada, le falta el dedo anular de la mano izquierda, procesado en causa número 106 de 1931, por su puesto delito de sedición, comparecerá en el término de diez días ante el Comandante de Infantería don Jesús Jiménez Ortoveda, Juez Acidental Permanente de Melilla, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Melilla 16 de agosto de 1933.

El Comandante Juez,
Jesús Jiménez.

El Secretario,
Carlos Benllod.

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciante Cayetano Ruiz Pérez hijo de Juan y Rafaela natural de Estepona (Málaga) de 34 años, casado, pescador domiciliado últimamente en el barco de pesca «Niño de la Palma» y el denunciado Antonio Rosquito, mayor de edad, pescador en domicilio comparecerán ante este Juzgado Municipal el día 30 del actual a las 10 a celebrar el juicio de faltas núm. 988 de 1933 por amenazas, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a doce de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Andrés Lara Maqueda hijo de Andrés y de Elvira de 29 años, soltero pescador domiciliado últimamente en el Recinto 16 comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 30 del actual y hora de las 10 a celebrar el juicio de faltas número 812 de 1933 sobre lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a quince de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Eugene Natán Gemour hijo de Jean y de Fortune natural de Francia del comercio sin domicilio comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 31 del actual a las 10 a celebrar el juicio de faltas núm. 995 de 1933 por desobediencia a agentes de la Autoridad, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a dieciseis de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado German Molina Amaya hijo de Juan y de Matilde natural de Arriate sin profesión ni domici-

lio comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 31 del actual a las 10 a celebrar juicio de faltas núm. 1001 de 1933 por malos tratos, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a los denunciados Abdelkader Ben Mohamed de 24 años soltero jornalero, sin domicilio natural de Melilla y Busaid Ben Mohamed de 20 años soltero, jornalero hijo de Mohamed y de Fatma sin domicilio, comparecerán ante este Juzgado Municipal sito en la calle de Canalejas el 31 del actual a las 10 a celebrar el juicio de faltas núm. 574 de 1933 sobre lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a quince de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,
Jose Figuerola

El Secretario,
José López.

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Francisco del Valle Revidiego de 42 años de edad, casado, pintor domiciliado últimamente en Cuesta del Monte Hacho comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 31 del actual a las 11 a celebrar el juicio de faltas número 763 de 1933 por lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciando Manuel Serrano Andreu hijo de Manuel y de María natural de Santa Pola (Alicante) de 23 años soltero domiciliado últimamente en calle Alfau 12, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 31 del actual a las 11 a celebrar el juicio de faltas núm. 519 de 1933 sobre malos tratos, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a la denunciada Aixa Ben Karrich hija de Ali y Fatima natural del Biut, soltera, sin domicilio comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 31 de agosto y hora de las 10 a celebrar el juicio de faltas por hurto con el número 764 de 1933, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez y seis de julio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a los denunciados Agustín Paño Bolea hijo de José y Francisca de 25 años soltero choffer sin domicilio y José Duarte Montesinos de 29 años casado choffer natural de Marbella (Málaga) domiciliado últi-

mamente en calle Canalejas 9, comparecerán ante este Juzgado Municipal el día 31 del actual a las 10 y 30 a celebrar el juicio de faltas núm 702 de 1933 sobre escándalo, apercibiéndole que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a las denunciadas Felicidad Fernández Díaz, Angeles Santa Cruz García y Julia García Laina domiciliadas últimamente en Jadú calle L. núm. 20 comparecerán ante este Juzgado Municipal el día 31 del actual y hora de las 11 a celebrar el juicio de faltas núm. 453 de 1933 por lesiones y daños, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a quince de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Juan Zaragoza Santaella, mayor de edad casado industrial domiciliado últimamente en el Monte Hacho barraca comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 30 del actual y hora de las 10 a celebrar juicio de faltas núm. 507 de 1933 sobre lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez y siete de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Eugenio Cordero Espinosa hijo de Manuel y de Eugenia natural de Los Barrios de 22 años soltero, jornalero domiciliado últimamente en la Puertilla Casas de Cordero comparecerá ante este Juzgado Municipal el día treinta del actual a las once a celebrar el juicio de faltas número 363-1933 sobre lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciante Ignacio Peñaranda Ramírez hijo de Valentín y de Francisca de 70 años viudo domiciliado últimamente en López Pinto 36 y el denunciado Antonio Gallardo cuyas demás circunstancias personales se ignoran y domiciliado últimamente en la calle V número ocho, comparecerán ante este Juzgado Municipal el día treinta del actual y hora de las diez y treinta a la celebración del juicio de faltas núm. 290-1933 sobre daños, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a quince de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco de Caveda Salcedo, Juez de 1.ª Instancia de Ceuta, por sustitución legal.
En virtud del presente se saca a pública subas-

ta, por primera vez y término de 20 días, la siguiente finca: Una casa-chalet, sita en el campo exterior de esta Plaza, sitio arroyo del renegado, de una planta, de manpostoría, y once habitaciones, rodeada de jardín y huerta con superficie de 12 áreas, con sus linderos, tasa a en 26.000 pesetas, que es el tipo para la subasta, habiéndose fijado para el remate el día 21 de septiembre próximo a las 12, en este Juzgado; acordado en providencia de esta fecha en el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, instado por don Juan Sánchez Toribio contra don Diego Delgado Villalva, en cobro de pesetas 22.000, intereses y costas, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta han de depositar previamente en Secretaría o en el Establecimiento legal, el 10 por 100 al menos del valor de tasación, que no se admitirán ofertas inferiores al tipo de valoración, entendiéndose que aceptan como bastante la titulación y la subsistencia de todas las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, sin que se destine a su extinción el precio del remate y que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están a la vista en Secretaría con las demás prevenciones legales.

Ceuta a 21 de agosto de 1933.

Ante mí,
José Rodríguez

Francisco de Caveda

Ayuntamiento de Ceuta

Pliego de condiciones para el concurso de edición del "Boletín Oficial" de esta Ciudad

1.ª El Ayuntamiento de Ceuta saca a concurso la edición del BOLETÍN OFICIAL de la Ciudad, durante el tiempo comprendido entre el primero de octubre de mil novecientos treinta y tres y el treinta de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

2.ª El Boletín, de forma y tamaño igual al actual, se publicará precisamente todos los jueves, y el material que se emplee para su confección será del cuerpo diez regleteado.

3.ª Los concursantes harán sus proposiciones para ciento veinticinco ejemplares, computándose el exceso de tirada cuando se pidiese a razón del precio a que resulte cada ejemplar con el número de planas que tenga. La portada no se abonará por no considerarse plana impresa.

4.ª El concurso que se celebrará conforme al artículo 14 del Reglamento de contratación de obras y servicios a cargo de entidades municipales de 2 de julio de 1924, tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del

señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación designado por la misma, a las doce horas del día siguiente a aquel en que hagan veinte a contar desde la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL:

5.^a Las proposiciones se extenderán en un pliego de papel sellado de la clase octava y se entregarán bajo sobre cerrado a la Mesa encargada de resolver el concurso, durante la primera media hora de la señalada para la celebración del acto. Con la proposición se acompañará muestra del papel que se ha de emplear en la confección del Boletín, cédula personal del proponente y carta de pago acreditativa de haberse constituido el depósito provisional.

6.^a Para tomar parte en este concurso será necesario constituir previamente en la Caja municipal una fianza provisional de doscientas pesetas, que será elevada a otra definitiva de cuatrocientas por el rematante del concurso dentro del plazo de cinco días a contar desde el de la adjudicación.

7.^a El editor tendrá la obligación de hacer cuantas tiradas de números extraordinarios se le ordene por la Corporación o su Presidente, avisándole con veinticuatro horas de anticipación y percibiendo por ellas el precio a que resulten las ordinarias. También es obligación del editor el efectuar por su cuenta la corrección de las pruebas.

8.^a Por el personal facultado al efecto por esta Corporación, se remitirán hasta las diez y nueve horas de todos los miércoles los originales que han de componer el Boletín, y el editor, sin excusa ni pretexto alguno los insertará y enviará el periódico a la Secretaría del Ayuntamiento necesariamente el jueves de cada semana.

9.^a El pago de la cantidad en que se adjudique el concurso se satisfará por meses vencidos dentro de la primera decena de cada mes, procurándose que el pago se realice dentro del más breve plazo a contar desde la presentación de la factura.

10.^a Será exclusivamente de cuenta del Ayuntamiento el cobro de los derechos que el mismo imponga por las suscripciones, inserciones y anuncios de pago en dicho BOLETIN OFICIAL.

11.^a La Corporación municipal o su Alcalde

podrá imponer al editor las multas que estime pertinentes dentro de los límites que señalan las disposiciones vigentes en virtud de retrasos en la publicación del Boletín u otra falta de cumplimiento a este contrato, pudiendo llegar hasta la rescisión del mismo con pérdida de la fianza que quedará a beneficio de la Corporación como indemnización de daños y perjuicios.

12.^a El adjudicatario se somete libremente a los Tribunales de Justicia de esta Ciudad que sean competentes para entender de las cuestiones que pudieran suscitarse por virtud del contrato.

Ceuta 18 de agosto de 1933.

El Secretario,
Alfredo Meca.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don. mayor de edad, como (propietario, gerente, etc.) de la imprenta establecida en esta Ciudad y denominada., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el concurso de edición del BOLETIN OFICIAL de la Ciudad, se compromete a efectuarla en las condiciones determinadas en dicho pliego por la cantidad de (en letra, sin enmienda ni raspaduras) pesetas por plana, descontada la cubierta.

Fecha y firma del proponente.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Rodríguez Ronco José natural de Priegue (Vigo) estado soltero profesión marinero de 29 años hijo de José y de Isolina domiciliado últimamente en Ceuta procesado por atentado en causa 268 de 1932 comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ceuta 21 de agosto de 1933.

El Secretario,
José Anaya

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.